

REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1989

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 4, fracciones I, III, IV y VII, y 57 de la Ley Federal de Turismo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989 1994, expedido por Decreto del Ejecutivo a mi cargo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1989, establece como objetivo fundamental la modernización nacionalista, democrática y popular del Estado Mexicano y de sus relaciones con las Naciones de la Comunidad Internacional;

Que como parte fundamental de la Política de Modernización del Turismo, inscrita en el Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica con Estabilidad de Precios, que contiene el propio Plan Nacional de Desarrollo, figura la necesidad de adecuar la normatividad y regulación turística mediante la actualización de los reglamentos vigentes, la expedición de aquéllos que contribuyan a dar mayor seguridad jurídica a los usuarios turistas, así como la regularización de las políticas de precios y tarifas, buscando garantizar un nivel apropiado de competitividad, y

Que en orden a los propósitos mencionados resulta indispensable contar con un esquema jurídico que permita el adecuado desarrollo del sistema de tiempo compartido, en virtud de que éste representa ventajas indiscutibles para la industria del turismo, pues incrementa en forma considerable la oferta de servicios turísticos en el país y hacia el exterior, y crea corrientes permanentes afluencia de turistas nacionales y extranjeros, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará La Secretaría.

ARTICULO 2.-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido sobre bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 3.-

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

La Secretaría: el servidor público competente, en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

Sistema de tiempo compartido, independientemente de la denominación que se le dé a la forma de contratación: todo acto jurídico por el cual se concede a una persona el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

Usuario- turista: a la persona que adquiere los derechos mencionados en el párrafo anterior, así como a cualquier otra que haga uso de los mismos, con justo título.

Establecimiento: El bien en el que se presta el servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Prestador: la persona física o moral que tenga a su cargo la administración del sistema, el mantenimiento y operación del establecimiento, debiendo estar domiciliada en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Aún cuando el prestador contrate con terceros la prestación de los servicios que se proporcionen a los usuarios - turistas y al establecimiento, aquél será el único responsable en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 4. -

Las normas del presente Reglamento se aplicarán en lo que no se oponga a la naturaleza de los bienes o a las disposiciones especiales de la ley que los regula.

CAPITULO II INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 5.-

Para poder operar, el prestador deberá obtener su inscripción, así como la del establecimiento correspondiente, en el Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 6.-

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el prestador o cualquier tercero que acredite interés jurídico, presentará la solicitud respectiva, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. La cédula de registro federal de contribuyen Tes. del prestador;
- II. Si el prestador es una persona moral, testimonio de la escritura pública constitutiva correspondiente y, en su caso, de las reformas al contrato social, debiendo estar dichos documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo;
- III. Si el prestador es una persona física extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país y la calidad migratoria que le permita desempeñar esas actividades;
- IV. En todos los casos, el promoverte deberá; acreditar su personalidad y sus facultades;
- V. Copia auténtica del documento por el que el prestador asume ese carácter;
- VI. Constancia de que el bien está afectado a la prestación del servicio que regula este Reglamento. Dicho requisito se exigirá en los términos que señalen las legislaciones locales cuando contengan regulación específica sobre la materia. Si dichas legislaciones son omisas al respecto, se hará mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante pública, y en ambos casos, al menos con la constancia de la presentación del aviso preventivo correspondiente en el Registro Público de la Propiedad;
- VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de que se obtuvieron los permisos, autorizaciones y licencias que, en su caso, exijan las autoridades federales, estatales o municipales;
- VIII. Descripción general del establecimiento, de las unidades destinadas al uso y de los servicios con que contará éste, así como fotografías del mismo;
- IX. El Reglamento Interno a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento;
- X. Copia sellada por el oficial de partes de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la solicitud de aprobación y registro del contrato de servicios a celebrar con los usuarios turistas;
- XI. Póliza del seguro contra daños por destrucción total o parcial del establecimiento, destinado a la reconstrucción o reparación del bien, así como póliza del seguro a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento;

- XII. Póliza de la fianza por el monto equivalente a veinte veces la cuota individual de mantenimiento anual, fijada en los términos del Reglamento Interno del establecimiento, que garantice el cumplimiento de las condiciones en que se ofrezcan los servicios. En caso de que dicho Reglamento Interno prevea diversas cuotas de mantenimiento, para los efectos de esta fracción, se considerará la más elevada;
- XIII. Manifestación de que el establecimiento está o no afiliado a una organización o sistema de intercambio y, en su caso, copias auténticas del contrato y reglamentos respectivos, y
- XIV. Los documentos que acrediten los elementos previstos en el artículo 13 de este Reglamento, para efecto de que la Secretaría pueda realizar la verificación de los mismos y, en su caso, otorgar la categoría solicitada por el prestador.

ARTICULO 7.-

Presentados la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, la Secretaría procederá a practicar, dentro de los veinte días hábiles siguientes, una visita de verificación al establecimiento, con el propósito de constatar la información asentada y recabar los elementos que le permitan otorgar la categoría que corresponda en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento.

ARTICULO 8.-

Practicada la visita de verificación y determinada la categoría, la Secretaría inscribirá en el Registro Nacional de Turismo, si procede, al establecimiento y al prestador y expedirá dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles después de la inscripción, la Cédula Turística correspondiente.

En caso de que la Secretaría no resuelva respecto de la solicitud de inscripción dentro de los treinta días hábiles siguientes la fecha de presentación de la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, se entenderá que ha autorizado su funcionamiento.

La Cédula Turística que expida la Secretaría deberá exhibirse en un lugar visible en el acceso principal del establecimiento, o en su caso, de no haberse expedido la misma, copia sellada de la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 9.-

Cuando el establecimiento no esté totalmente construido, no procederá su inscripción en el Registro Nacional de Turismo; pero tratándose de un desarrollo por etapas, el prestador podrá obtener la inscripción y la Cédula Turística respectiva por la etapa terminada y en aptitud de prestar el servicio.

ARTICULO 10.-

Queda obligado el prestador a dar aviso a la Secretaría de cualquier cambio o modificación a los datos o documentos proporcionados a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, dentro de los quince días hábiles de ocurrido el hecho de que se trate.

ARTICULO 11.-

Ningún establecimiento podrá operar legalmente sin prestador. A falta de éste, cualquier tercero con interés legítimo, de acuerdo al Reglamento Interno del establecimiento, podrá solicitar la inscripción de un nuevo prestador, en los términos de este Reglamento dentro de un plazo máximo de tres meses que contará a partir del momento en que el establecimiento quedó sin prestador

CAPITULO III CATEGORIAS

ARTICULO 12.-

Corresponde a la Secretaría otorgar y modificar, en su caso, la categoría de cada establecimiento. Las categorías que puede conferir son, en orden ascendente: una a cinco estrellas y gran turismo.

ARTICULO 13.-

Para otorgar a cada establecimiento la categoría que le corresponde, la Secretaría tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Inversión;
- II. Número de empleados;
- III. Ubicación específica;
- IV. Superficie construida;
- V. Áreas abiertas;
- VI. Áreas comerciales;
- VII. Número de cajones de estacionamiento;
- VIII. Características del área de recepción y registro;
- IX. Número y características de los ascensores;
- X. Número de habitaciones;
- XI. Dimensión de las habitaciones;
- XII. Mobiliario y servicios en las habitaciones;
- XIII. Instalaciones sanitarias de las habitaciones;
- XIV. Servicios e instalaciones complementarias o recreativas;
- XV. Número y características de establecimientos de alimentos y bebidas o de espectáculos;
- XVI. Servicios de mantenimiento y conservación;
- XVII. Condiciones de seguridad e higiene;
- XVIII. Antigüedad y estado de conservación del inmueble, especialmente cuando se trate de construcciones con valor arquitectónico o histórico;
- XIX. La afiliación o no, a un sistema de intercambios de sistemas de tiempo compartido;
- XX. Servicio hotelero, si se presta, y
- XXI. Las características de otros servicios, en su caso.

ARTICULO 14.-

El prestador podrá solicitar la modificación de la categoría del establecimiento, presentando a la Secretaría petición por escrito.

ARTICULO 15.-

Presentada la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría practicará una visita de verificación al establecimiento, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, resolviendo lo conducente dentro de un plazo igual. Podrá recabar la opinión de la Comisión Consultiva, caso en el que se ampliará en quince días naturales el último de los plazos señalados.

ARTICULO 16.-

Si como resultado de una visita de verificación, se determina que la calidad de las instalaciones o de los servicios disminuyeron, afectando la categoría que tiene conferida el establecimiento, la Secretaría otorgará al prestador un plazo para establecer las condiciones que determinaron la categoría con que está registrado y le ordenará que notifique esa determinación al usuario turista, en los términos del Reglamento Interno del

establecimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles, para que éste ejercite el derecho que a sus intereses convenga. En caso de incumplimiento, se le sancionará en los términos del Capítulo VII de este Reglamento.

No restablecida la categoría la Secretaría resolverá la modificación que corresponda tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.-

En la promoción y publicidad que se haga en relación con los establecimientos, de haberse obtenido la Cédula Turística deberá indicar se claramente el número de la misma, así como la categoría que haya sido otorgada por la Secretaría, si se proporciona o no servicio hotelero y, en su caso, los servicios que se presten.

**CAPITULO IV
NORMAS DE OPERACIÓN**

ARTICULO 18.-

El servicio principal de los establecimientos es proporcionar a una persona, a cambio de un precio cierto y determinado, el uso y goce de un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada durante un periodo específico, a intervalos previamente establecidos, de terminados o determinables.

ARTICULO 19.-

Como servicios complementarios se considerarán todos aquéllos que los prestadores se obliguen a otorgar a los usuarios turistas, distintos del previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 20.-

El usuario - turista podrá utilizar el bien correspondiente de conformidad con lo pactado y con apego al Reglamento Interno del establecimiento y, en lo que fueren omisos, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTICULO 21.-

El prestador deberá entregar a la Secretaría un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento suscrito en forma auténtica por él para su estudio y, en su caso, inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así como un ejemplar a cada usuario - turista.

El Reglamento debe contener, cuando menos, estos elementos:

- I. Número de periodos diarios, semanales, mensuales o anuales en que se divide el uso;
- II. Mención de si los periodos son fijos o variables, y, en su caso, los requisitos para variar la fecha del uso;
- III. Sistema de reservaciones;
- IV. Cuotas de mantenimiento, origen, aplicación, periodicidad de las mismas, monto y manera de incrementarlas o disminuir las;
- V. Cuotas extraordinarias, origen, aplicación y forma de determinarlas;
- VI. Supuestos en que el usuario - turista tendrá derecho de voto en la toma de decisiones del establecimiento, sistema de votación y quórum;
- VII. Sistema para la designación de representantes de los usuarios - turistas, facultades de aquellos, procedimientos y causas de la sustitución o destitución de los mismos;
- VIII. Forma y periodicidad en que se dará mantenimiento a s habitaciones, servicios, instalaciones y áreas comunes;
- IX. Descripción del mobiliario;

- X. Número de usuarios - turistas que podrán alojarse por unidad;
- XI. Días y horas de inicio y terminación de los periodos de uso;
- XII. Condiciones para el uso de áreas comunes;
- XIII. Sanciones que internamente se puedan aplicar al usuario turista por incumplimiento de su propio reglamento, y procedimientos para aplicarlas;
- XIV. Forma de designar al prestador del servicio a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento o, en su caso, el artículo 11 del mismo, procedimientos para nombrarlo y sustituirlo, facultades, responsabilidades y garantías que debe satisfacer;
- XV. Características del seguro mencionado en el artículo 23 del presente Reglamento;
- XVI. Servicios complementarios que se prestarán al usuario turista;
- XVII. Mención de que el uso es sobre una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase en concreto;
- XVIII. Forma de cumplir las obligaciones a cargo del prestador establecidas por el artículo 24 de este Reglamento; y
- XIX. Forma de hacer notificaciones al usuario - turista en los casos que proceda.

ARTICULO 22.-

Cuando el usuario - turista no esté al corriente en el pago de sus cuotas, el prestador podrá suspenderle el servicio.

ARTICULO 23.-

El prestador deberá contratar, en relación al establecimiento de que se trate, un seguro de responsabilidad civil que cubra datos a terceros en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre siniestros que sufran los usuarios - turistas en sus personas y bienes. Las características de este seguro deberán contenerse en el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento. El prestador debe conservar vigente en todo momento dicho seguro.

ARTICULO 24.-

El prestador deberá respetar las reservaciones hechas por el usuario - turista aceptadas por escrito por aquél. Su incumplimiento obliga al prestador a cubrir la estancia del usuario - turista durante el tiempo pactado en un establecimiento de categoría similar. En caso de no ser posible esto último, el prestador pagará de inmediato el importe de los gastos de transportación del lugar de residencia permanente del usuario - turista hasta el establecimiento y su regreso por el mismo medio en que efectuó su viaje y además cubrirá a éste con otro período vacacional dentro del plazo que ambas partes convengan.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos casos en los que el usuario - turista no puede usar el establecimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 25.-

Cuando el establecimiento participe en intercambios con otros sistemas de tiempo compartido, el prestador deberá dar a conocer por escrito al usuario - turista los alcances, derechos y obligaciones que éste tenga en caso de participar en el intercambio.

ARTICULO 26.-

El prestador deberá contar en el establecimiento con un libro de registro de quejas y sugerencias a disposición del usuario - turista. Dicho libro estará foliado, será autorizado por la Secretaría y tendrá un instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo. La Secretaría podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el libro con el propósito de conocer las quejas que en su caso se hubieren presentado y darles el curso que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 27.-

Cuando del libro queden únicamente diez hojas útiles, deberá solicitarse la autorización de un nuevo libro ante la Secretaría, debiendo conservarse el anterior durante un año, contado a partir de la fecha en el que haya quedado sin hojas útiles.

**CAPITULO V
COMISION CONSULTIVA****ARTICULO 28.-**

Con el propósito de analizar lo relacionado con la operación de los establecimientos, se integrará un órgano colegiado que se denominará Comisión Consultiva de Establecimientos de Tiempo Compartido.

ARTICULO 29.-

La Comisión Consultiva se integrará con cinco miembros: dos serán representantes del Secretario de Turismo, uno del Procurador Federal del Consumidor y dos de la o las organizaciones representativas de los prestadores correspondientes. Cada representante propietario tendrá un suplente.

ARTICULO 30.-

La Secretaría nombrará al Presidente de la Comisión Consultiva.

ARTICULO 31.-

La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la operación de los establecimientos;
- II. Emitir opinión en la determinación de las características de las categorías de los establecimientos;
- III. Opinar respecto del otorgamiento o modificación de las categorías de los establecimientos, y
- IV. Emitir opinión sobre los Reglamentos Internos de los establecimientos.

ARTICULO 32.-

La Comisión Consultiva sesionará ordinariamente una vez cada mes y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente. Cualquiera de sus miembros podrá solicitar a éste la celebración de una sesión extraordinaria, enunciando el objeto para el cual se solicite que se convoque.

ARTICULO 33.-

La convocatoria se hará por el Presidente de la Comisión con una anticipación de ocho días naturales, por escrito y de manera fehaciente se comunicará en los domicilios que hubieren señalado los integrantes de la misma. La convocatoria llevará inserta el orden del día, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión.

ARTICULO 34.-

La Comisión Consultiva sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros. De cada sesión se redactará acta que será firmada por los asistentes.

ARTICULO 35.-

Los acuerdos de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Dichos acuerdos se comunicarán a la Secretaría.

**CAPITULO VI
PROTECCION AL USUARIO – TURISTA****ARTICULO 36.-**

La Secretaría recibirá y atenderá las quejas que los usuarios - turistas presenten por escrito, las que deberán a compararse de los elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas. También dará curso a las quejas que se contengan en los libros de registro de quejas y sugerencias.

ARTICULO 37.-

Presentada una queja, en los términos del artículo anterior, la Secretaría determinará si procede la práctica de una visita de verificación al establecimiento, la sustanciación del procedimiento que se regula en este Capítulo, o ambos. En cualquier momento del procedimiento la Secretaría podrá ordenar la Práctica de una visita de verificación.

ARTICULO 38.-

Si procede la sustanciación del procedimiento, la Secretaría citará al quejoso y al prestador, mediante notificación personal fehaciente, cuando menos con diez días hábiles de anticipación, a una audiencia en la que:

- I. Exhortará a las partes a conciliar sus intereses;
- III. Recibirá las pruebas que se ofrezcan, y
- III. Valorará las pruebas y propondrá a las partes una solución conciliatoria. Del contenido de la audiencia, se redactará acta y se entregará copia a cada una de las partes.

ARTICULO 39.-

La audiencia conciliatoria podrá llevarse a cabo ante:

- a. La Secretaría;
- b. El servidor público competente de la Delegación Federal de Turismo más próxima al domicilio del usuario - turista;
- c. En el caso del usuario - turista radicado en el extranjero, la conciliación podrá verificarse en los términos del inciso b, ante el representante de la Secretaría en el extranjero o, en su defecto, ante el representante diplomático o consular de los Estados Unidos Mexicanos más cercano al domicilio del usuario - turista.

Cuando lo solicite el prestador, y a su costa, la audiencia podrá llevarse a cabo telefónicamente o por cualquier otro medio técnico idóneo, debiendo redactarse acta en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 40.-

Si el motivo de la queja no es competencia de la Secretaría lo notificará al usuario turista, Informándole a qué servidor público se remitió para su Atención.

ARTICULO 41.-

Cuando el prestador o su representante no acuda a la audiencia a la que haya sido citado por la Secretaría, sin que medie causa justificada para ello, se le impondrá una multa que podrá ser hasta de una vez el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 42.-

La Secretaría citará a otra audiencia de no verificarse la primera en razón de la inasistencia del prestador o de su representante. Esta audiencia se llevará a cabo no antes de ocho días hábiles. Si el prestador o su representante tampoco acuden a esta audiencia se le impondrá una multa hasta por el doble de la que se le haya impuesto.

ARTICULO 43.-

La inasistencia del usuario - turista a la audiencia a la que haya sido citado, sin que exista causa justificada, hará que se tenga por no interpuesta la queja.

ARTICULO 44.-

Cuando el usuario - turista haya acreditado causa justificada para su inasistencia a la audiencia, se citará a otra que se celebrará no antes de los ocho días hábiles siguientes:

ARTICULO 45.-

La Secretaría podrá iniciar el procedimiento de imposición de sanciones a que se refiere el Capítulo VII de este Reglamento, independientemente de que el prestador y el usuario - turista hubieren o no conciliado sus

intereses. Para tal efecto, se considerará la gravedad de la infracción y la intención con la que se haya cometido. En los casos en que hubiere conciliación entre las partes ésta se tomará en cuenta para la determinación o no, en su caso, del tipo y monto de la sanción.

ARTICULO 46.-

Cuando el usuario - turista y el prestador no llegaren a la conciliación en la audiencia respectiva o cuando el prestador no asista a la segunda audiencia a la que haya sido citado, la Secretaría analizará los hechos motivo de la queja para determinar si existe o no violación a la Ley Federal de Turismo o a este Reglamento y dictará resolución, dejando a salvo los derechos del usuario - turista para que los ejercite como mejor convenga a sus intereses. De existir violación se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII VERIFICACION Y SANCIONES

ARTICULO 47.-

Las visitas a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Turismo se practicarán a los establecimientos con alguno o algunos de los siguientes propósitos:

- I. Constatar la veracidad de la información proporcionada en las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Turismo;
- II. Obtener la información requerida para el otorgamiento o modificación de la categoría que corresponda;
- III. Comprobar que se exhiba la Cédula Turística;
- IV. Verificar que el servicio se presta conforme a la categoría correspondiente;
- V. Comprobar que se cuenta con el libro de registro de quejas y sugerencias y que está a disposición del usuario - turista, y
- VI. Constatar el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, contenidas en la Ley Federal de Turismo y en este Reglamento.

ARTICULO 48.-

Se sancionará al prestador, por las siguientes infracciones:

- I. Carecer de Cédula Turística;
- II. Abstenerse de notificar lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento;
- III. Carecer del libro de registro de quejas y su gerencias o no tenerlo a disposición de los usuarios - turistas;
- IV. No registrar el Reglamento Interno del establecimiento, o no entregar copia del mismo debidamente registrado a los usuarios - turistas conforme al artículo 21 de este Reglamento;
- V. No exhibir la Cédula Turística en un lugar visible en el acceso principal del establecimiento o, en su caso, la copia sellada de la solicitud a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento;
- VI. Carecer del seguro a que hace mención al artículo 23 de este Reglamento;
- VII. Modificar las cuotas en forma distinta a la prevista en el Reglamento Interno del establecimiento;
- VIII. No respetar las reservaciones confirmadas por escrito a los usuarios - turistas, y
- IX. Las demás que impliquen una violación a la Ley Federal de Turismo o al presente Reglamento.

ARTICULO 49.-

Las sanciones que se impongan serán las siguientes:

- I. Multa, y
- II. Clausura del establecimiento.

ARTICULO 50.-

Para efecto de lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley Federal de Turismo, 41 , 51 , 52, 53, 54 y 55 de este Reglamento, se entiende por salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal, el resultado de multiplicar por treinta veces el salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en el momento de la infracción.

ARTICULO 51.-

La falta de la Cédula Turística se sancionará con multa desde cincuenta hasta cien veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal, o con la clausura del establecimiento, con la excepción a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

ARTICULO 52.-

Las infracciones previstas en el artículo 48, fracciones, II, III y V de este Reglamento se sancionarán con multa hasta de diez veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 53.-

La infracción prevista en el artículo 48, fracción VI, del presente Reglamento, se sancionará con multa hasta de treinta veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 54.-

Las infracciones previstas en el artículo 48, fracciones IV, VII y VIII de este Reglamento, se sancionarán con multa hasta de cien veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 55.-

Las demás infracciones a la Ley Federal de Turismo y al presente Reglamento se sancionarán con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo mensual, vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 56.-

En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Turismo. Se entiende por reincidencia, la comisión de una segunda infracción a una misma disposición con un hecho distinto, siempre y cuando se haya notificado una resolución de sanción y, en caso de haberse presentado un recurso de revisión, que la resolución recurrida se haya confirmado.

ARTICULO 57.-

Para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones se tendrá en cuenta lo asentado en el acta de verificación o los elementos probatorios que se aporten, según sea el caso.

ARTICULO 58.-

Cuando se acuerde el inicio del procedimiento se citará al prestador, cuando menos con diez días hábiles de anticipación para que acuda a una audiencia en la que alegue lo que a su derecho convenga y aporte pruebas. Se le notificará personalmente en el establecimiento, convocándolo a la audiencia cuya fecha, lugar y hora se señalaran en el instructivo.

ARTICULO 59.-

A solicitud expresa del prestador, la Secretaría podrá otorgarle un plazo adicional de diez días hábiles para que exhiba pruebas.

ARTICULO 60.-

De la audiencia se redactará acta, entregando copia al prestador y, en su caso, al quejoso.

ARTICULO 61.-

Vistos los alegatos y valoradas las pruebas, la Secretaría dictará resolución, que será notificada personalmente al prestador y al usuario - turista, en su caso, así como a la autoridad competente cuando se trate de multa para los efectos de su ejecución.

ARTICULO 62.

Contra la sanción que imponga y notifique la Secretaría, procederá el recurso de revisión ante el mismo, en los términos previstos en el Capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo.

ARTICULO 63.-

Las resoluciones definitivas que se dicten en relación con los recursos que se interpongan, serán notificadas al recurrente y a la autoridad competente para los efectos indicados en el artículo 61 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-

Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO.-

Los establecimientos que estén operando con sistema de tiempo compartido, deberán adecuarse lo previsto en este Reglamento dentro de un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo.

RUBRICA

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Carlos Hank González.- Rúbrica.